

REPUBLICA DE CHILE
MUNICIPALIDAD
SANTA CRUZ
Alcaldía
GWAC/ARB/ME/MRR/CRC/GCM/ldj

(Aprueba Ordenanza Publicidad y Propaganda).

SANTA CRUZ, 25 de abril del 2024

VISTOS:

1. Las atribuciones conferidas por la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. El Decreto N° 2.385, que fija el texto refundido y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales.
3. Ley N° 21.473 sobre Publicidad Visible desde Caminos, Vías o Espacios Públicos; la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.
4. Certificado N° 916 que certifica que en sesión extraordinaria 89 de fecha 25 de Abril del año 2024 el Concejo Municipal aprueba la Ordenanza publicidad y Propaganda de la comuna de Santa Cruz.

CONSIDERANDO:

1. Que, según el artículo 63 de la Ley 18.695, en lo que interesa, el alcalde tendrá la atribución de; i) dictar resoluciones obligatorias de carácter general o particular.
2. Asimismo, el artículo 65 del mismo cuerpo normativo dispone que el Alcalde requerirá el acuerdo del concejo para entre otros casos dictar ordenanzas municipales.
3. Que, para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tiene como una de las atribuciones esenciales como es la Administrar los bienes municipales y nacional de uso publico.

ORDENANZA N° 14

RESUELVO

- 1.- Apruébese el siguiente texto de la Ordenanza **"SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EN LA COMUNA DE SANTA CRUZ"**.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO

Artículo 1° : La presente ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad publicitaria o propagandística en el espacio privado y el BNUP de la comuna, en lo que dice relación con la clasificación, lugar de emplazamiento, requisitos y procedimientos para solicitar, evaluar y autorizar la instalación, modificación y eliminación de elementos publicitarios y de propaganda, considerando la necesaria integración y complementación con los tipos de espacios públicos y zonas de uso del suelo establecidos por el Plan Regulador Comunal, la Ley N° 21.473 sobre Publicidad Visible desde Caminos, Vías o Espacios Públicos; la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.

ARTÍCULO 2 ° Toda publicidad o propaganda que se emplace o realice dentro del territorio comunal, ya sea en una propiedad privada o en bien nacional de uso público, y que sea percibida desde el espacio público, se regirá por la presente ordenanza y estará afecta al pago de derechos municipales correspondientes, de acuerdo a lo indicado en la Ordenanza Local de Derechos Municipales vigente.

ARTÍCULO 3°: Todo propietario o usuario de cualquier forma de publicidad en el territorio comunal estará obligado a mantenerla en buen estado de conservación y limpieza, pudiendo la municipalidad demandar su mejoramiento, ya sea en cuanto a su calidad, materialidad, limpieza y/o estética, cuando así lo estime conveniente para lograr una adecuada presentación del espacio público.

ARTÍCULO 4 °: A los conceptos de publicidad y de propaganda se le reconocerán las siguientes definiciones:

Publicidad: toda actividad o elemento que se instala en el espacio privado o en el BNUP para ser percibido desde este último, con el fin de promover la comercialización de un producto o servicio, resaltando alguna ventaja que permita al oferente ser preferido por potenciales clientes. Se reconocerán dos tipos de publicidad:

• **Publicidad directa:** aquella en que existe correspondencia de lugar entre el anuncio o contenido publicitario y el producto o servicio ofrecido, sobre la actividad

o rubro que es ejercida o comercializada en un determinado local o edificio, conforme a la autorización de funcionamiento otorgada.

- **Publicidad indirecta:** aquella en que no existe correspondencia de lugar entre el anuncio o contenido publicitario y el producto o servicio ofrecidos.

Propaganda: toda actividad o elemento que se instala en el espacio privado o en el BNUP para ser percibido desde este último, con el fin de promover ideas o acciones, por lo general vinculadas al pensamiento, las creencias o las conductas.

Se incluye en esta definición la propaganda electoral regulada mediante Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTÍCULO 5 : Los elementos publicitarios se podrán emplazar en los siguientes espacios del territorio comunal:

- **Espacio privado:** área o propiedad particular definida por el o los deslindes con otras del mismo carácter, y de esta con el BNUP;

- **Espacio público:** bien nacional de uso público o BNUP, destinado a circulación y esparcimiento, entre otros. Se incluye al espacio aéreo y subsuelo correspondientes.

ARTÍCULO 6 : El permiso de publicidad será intransferible, tendrá carácter precario y, una vez otorgado, mantendrá su vigencia mientras se mantengan las circunstancias que permitieron otorgarlo, salvo las concesiones otorgadas por la municipalidad en conformidad a la normativa vigente.

ARTÍCULO 7°: Los elementos publicitarios transitorios en el espacio privado requerirán de un permiso único de instalación y publicidad otorgado por la DOM, con excepción de los regulados en los artículos 8°, 9°, 33 ° letra a) y Título 111 de la presente ordenanza.

La DOM deberá verificar que el elemento publicitario propuesto cumpla con las exigencias en lo que corresponda al ámbito de su competencia y en lo que sea aplicable en cada caso, según lo establecido en el artículo 10° y 11 • de la Ley 21.473.

Además, la DOM deberá calificar sus condiciones de seguridad y armonía en relación con el sector en que se desee instalar principalmente en zonas habitacionales o mixtas, pudiendo rechazar la solicitud o exigir modificaciones cuando a su juicio no reúna las condiciones necesarias.

ARTÍCULO 8°: Los elementos publicitarios transitorios en el BNUP requerirán de un permiso de instalación otorgado por la Dirección de Obras Municipal. Además,

requerirá de un permiso de publicidad, el cual será otorgado mediante Decreto Exento Alcaldicio.

ARTÍCULO 9º: Se podrá otorgar un permiso ocasional de publicidad y propaganda en el BNUP, para la realización de actividades municipales, activaciones de marcas, eventos masivos, soportes y montajes ocasionales, con o sin publicidad o propaganda de cualquier naturaleza en el BNUP. Con todo, el municipio no estará obligado a otorgar este permiso ocasional en el BNUP. Dichos permisos requerirán la autorización del alcalde, o a quien éste delegue la facultad de autorización de las mismas.

ARTÍCULO 10º; Los elementos publicitarios que pueda ser percibido desde el BNUP tendrán que cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

1. Someterse a la evaluación y aprobación de la DOM, cuando corresponda, de acuerdo con lo indicado en la presente Ordenanza.
2. Requerir de un permiso de publicidad, cuando corresponda, de acuerdo con lo indicado en la presente Ordenanza.
3. Reunir las condiciones máximas de seguridad en su construcción e instalación, establecidas en la legislación vigente, en particular aquellas relativas a la seguridad, resistencia y estabilidad frente a los sismos, al viento, a la humedad y al comportamiento de los materiales que lo componen;
4. Constituir un elemento armónico con la arquitectura del inmueble en el cual se instala, cualquiera sea su clasificación.
5. Las pantallas con tecnologías electrónicas o similares no podrán causar distracción ni deslumbramiento a residentes, transeúntes ni a conductores.
6. Tanto la estructura como la proyección vertical de todo elemento publicitario o de propaganda que se emplace en una vía urbana, deberá instalarse fuera de la faja vial y a la distancia de la línea oficial (LO) que apruebe la autoridad competente. Lo anterior, a excepción de lo señalado en la letra b) del artículo 5º de la Ley N° 21.473.
7. No podrá complementar, imitar, interferir o afectar la debida percepción de las señales del tránsito ni entorpecer el alumbrado público, las cámaras de control de tránsito ni las de televigilancia;
8. Deberá ser mantenido en óptimo estado de conservación, limpieza y seguridad;
9. Todo elemento publicitario deberá identificar al avisador responsable, dentro de la superficie aprobada.

ARTÍCULO 11 °: Para efectos de su volumetría, los elementos publicitarios se clasifican en mayores y menores de acuerdo a lo establecido en la Ley N°

Elementos publicitarios mayores: Instalaciones destinadas a la divulgación de anuncios de carácter comercial o de servicios, que requieren de una estructura propia, tales como postes, placas paleta, torres o tótems, o que forman parte de una edificación generando un volumen adicional en cubiertas o terrazas o un cuerpo sobresaliente, en forma perpendicular u oblicua, respecto de la fachada de ésta. También son elementos publicitarios mayores los que se instalen con el propósito de cubrir fachadas de las edificaciones para la ejecución de obras exteriores de remodelación, mantención o pintura de las mismas.

Elementos publicitarios menores: Instalaciones destinadas a la divulgación de anuncios de carácter comercial o de servicios, que no requieren de una estructura propia, que forman parte de una edificación y que no generan un volumen adicional en cubiertas o terrazas ni un cuerpo sobresaliente, en forma perpendicular u oblicua, respecto de la fachada de ésta. Corresponden principalmente a los elementos adosados o sobrepuestos a las fachadas de una edificación y aquellos que formen parte del mobiliario urbano existente, tales como los instalados en paraderos de transporte público, en quioscos o en postes del alumbrado público.

ARTICULO 12°: Para efectos de la presente ordenanza la tipología de elementos publicitarios permitidos en el espacio privado se deberán adecuar según las zonas de uso de suelos definidos en el PRC. Vigente, lo que se evaluará caso a caso de forma particular considerando las normas técnicas establecidas en la Ley General de Urbanismo Construcción y en su Ordenanza, tales como alturas y distanciamientos, además, de lo establecido en la Ley de Tránsito, y cualquier norma legal vigente que se vea afectada por las características de la propaganda o publicidad que se pretenda instalar. Asimismo, las dimensiones de los letreros se verificarán conforme las dimensiones del terreno por parte de la Dirección de Obras municipales al momento de otorgar la autorización.

ARTÍCULO 13°: Los elementos publicitarios según su calidad e intensidad lumínica tendrán el siguiente significado y alcance:

La calidad lumínica se refiere a la fuente que provee la iluminación del elemento publicitario, según la siguiente clasificación:

ILUMINADOS: Por fuente natural: aquellos que reciben luz natural desde el exterior.

Por fuente artificial: aquellos que reciben luz artificial desde el exterior.

LUMINOSOS: Aquellos que generan luz a partir de cualquier fuente artificial interior

DIGITAL: Aquellos que utilizan pantallas con tecnología digital, del tipo LED o similar.

PROYECTADOS: Aquellos que, mediante un dispositivo especial, son reflejados a distancia.

La intensidad lumínica, de los elementos publicitarios **digitales**, no podrán causar distracción ni deslumbramiento a residentes, transeúntes y conductores.

TÍTULO II

PERMISOS Y TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 14 °: Para instalar o modificar un elemento publicitario en la comuna, el interesado deberá ingresar una solicitud en la DOM para efectos de obtener el permiso correspondiente.

Para el otorgamiento del permiso de publicidad correspondiente, la DOM deberá verificar que el elemento publicitario propuesto cumpla con las exigencias en lo que corresponda al ámbito de su competencia y en lo que sea aplicable en cada caso, según lo establecido en el artículo 10° y 11 ° de la Ley 21.473.

Por su parte, deberá calificar sus condiciones de seguridad y armonía en relación con el sector en que se desee instalar, pudiendo rechazar la solicitud o exigir modificaciones cuando a su juicio no reúna las condiciones necesarias.

Se permitirá un máximo de hasta tres elementos publicitarios por cada frente del inmueble en que se instalan, debiendo cada uno de ellos cumplir con la ocupación, dimensiones y demás requisitos exigidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 15 °: Para cambiar la ubicación de un aviso o introducir alteraciones en su estructura será necesario solicitar un nuevo permiso. El cambio de leyenda, figuras, siempre que no se innove en estructura ni tamaño, sólo requerirá autorización de la Dirección de Obras.

ARTÍCULO 16°: El Informe Técnico Favorable (ITF) es aquel que el interesado debe obtener en la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en la Dirección de Tránsito y Transporte Público o en la DOM, para efectos de obtener el permiso de instalación o modificación de un elemento publicitario, según corresponda.

En caso de que alguna de las Direcciones antes mencionadas, verifique algún incumplimiento en las materias cuya revisión les compete, deberán rechazar la solicitud requerida.

ARTÍCULO 17 °: Las autoridades y unidades responsables deberán verificar, dentro de cuarenta y cinco días contados desde el ingreso de la solicitud de Informe Técnico, que los elementos publicitarios propuestos cumplen con las exigencias y obligaciones relacionadas con la seguridad vial y no infrinjan las prohibiciones establecidas en la Ley 21.473 y demás normas reglamentarias aplicables.

En caso de que la autoridad o unidad responsable no emitiera el Informe Técnico que corresponde, se entenderá que este ha sido rechazado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N°19.880, que dice relación con el silencio negativo.

ARTÍCULO 18 °: Para efectos de solicitar la instalación o modificación de un elemento publicitario en el espacio privado, el interesado deberá acompañar los siguientes antecedentes ante la DOM:

1. Informe Técnico Favorable, en los casos que corresponda.
2. Planos completos en triplicado, a escala que puede variar entre 1:20, o 1: 100, según su tamaño. El formato mínimo de presentación será el tamaño oficio.
3. Foto donde se realizará el montaje de ubicación.
4. Plano de elevación y planta: éste incluirá las tres dimensiones que componen el cuerpo del aviso y todas las necesarias para definir su tamaño y ubicación exacta.
5. Plano estructural: deberá incluirse cuando se trate de elementos publicitarios que por su conformación, ubicación o peso requieran cálculo de resistencia y estabilidad.
6. Especificaciones técnicas relativas al material, colores, tipo de iluminación, etc.
7. Todo documento que la DOM estime necesario para la tramitación del permiso.

La DOM recibirá la solicitud y analizará el proyecto para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza y demás normativa aplicable, pudiendo exigir modificaciones o, rechazar la solicitud por incumplimiento en materias cuya revisión le compete o por alteración significativa del entorno en el que pretende emplazar debido al tipo de publicidad, propaganda, su forma o color y/o dimensiones.

ARTÍCULO 19 ·: Además de los antecedentes señalados en el artículo anterior, los avisos o letreros iluminados por fuente artificial, luminosos o digitales, requerirán la firma de un instalador autorizado por la Superintendencia de Electricidad y

Combustibles (SEC), indicándose su número de inscripción, nombre, dirección y teléfono.

ARTÍCULO 20 °: Previo al otorgamiento del permiso de publicidad a un elemento publicitario clasificado como mayor, el avisador responsable deberá entregar en la DOM una garantía de carácter irrevocable, consistente en una póliza de seguro, caución u otro tipo, a nombre de la Municipalidad, pagadera a la vista o que pueda ejecutarse en un plazo no superior a diez días desde el requerimiento de pago, que garantice el retiro de dicho elemento y cuya vigencia mínima será el plazo del permiso, aumentado en 90 días corridos.

Para llevar a cabo el cálculo, la DOM deberá tener en cuenta al menos los parámetros establecidos en la Ley N°21.473.

Esta garantía se hará efectiva cuando el elemento publicitario mayor provoque algún daño o menoscabo en la propiedad privada, a personas o en el BNUP, además, cuando, habiéndose ordenado el retiro de éste, el avisador responsable haga caso omiso a dicha orden y deba ser ejecutado por la municipalidad, con cargo a dicha garantía.

La garantía no será exigible en los siguientes casos:

- Cuando se trate de elementos publicitarios menores;
- Las columnas instaladas en los accesos de urgencia de un establecimiento de salud público o privado;

ARTÍCULO 21 °: Vencido el plazo de vigencia del permiso de publicidad, o decretada su revocación por la DOM, el avisador responsable deberá proceder al retiro del elemento publicitario, dentro del plazo máximo de treinta días corridos, contado desde dicho vencimiento o revocación. En caso de no efectuarse el mencionado retiro, el municipio podrá proceder a su demolición previo decreto alcaldicio.

ARTÍCULO 22 °: Para efectos de la presente ordenanza, tanto el avisador como quien haya contratado sus servicios, y el propietario del establecimiento o inmueble, serán responsables solidariamente de la instalación, modificación y retiro de un elemento publicitario, así como de mantenerlo en buen estado de conservación y limpieza y, además, de los eventuales daños que pudiera provocar a terceros.

Cuando se trate de elementos publicitarios instalados por avisadores no inscritos en el Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros, serán solidariamente responsables de las infracciones a la normativa vigente tanto el avisador como quien haya contratado sus servicios.

ARTÍCULO 23 °: Para efectos de la presente ordenanza y de la aplicación de la Ley N° 21.473 sobre Publicidad visible desde Caminos, Vías o Espacios Públicos, la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas tendrá a cargo el Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros, en el cual se inscribirán todas las personas naturales o jurídicas cuya actividad guarde relación con la instalación de elementos publicitarios destinados a captar la atención de quienes transitan por un camino público o vía pública, o de quienes concurren a un espacio público.

Se exceptúa de dicha obligación al titular del establecimiento que solicite permiso de publicidad solo para singularizar la actividad que desarrolla en un inmueble.

ARTÍCULO 24 °: En caso de incumplimiento de la normativa aplicable, la DOM podrá revocar un permiso ya conferido y proceder con los trámites para obtener el retiro del elemento publicitario.

SUBTITULO 1

ELEMENTOS PUBLICITARIOS EN EL ESPACIO PRIVADO

ARTÍCULO 25 °: COLUMNAS.

DESCRIPCIÓN

Elemento publicitario aislado, auto soportante, tipo tótem de dos o más caras, cuyo volumen completo llega hasta el suelo, se instala en el espacio privado y puede percibirse desde el BNUP. En sus caras principales exhibirá el nombre y/ o actividad que allí se ejerce y, cuando corresponda, los productos o servicios y sus precios.

Dentro de esta categoría se consideran los siguientes tipos:

- a. Columna genérica en espacio privado;
- b. Columna en Estaciones de Servicio Automotor y Estacionamientos existentes.

REQUISITOS

A. LOCALIZACIÓN E ITF

- Sólo en espacios privados, en las zonas de uso de suelo que autoriza la presente ordenanza
- Al interior de la Línea Oficial (LO), incluyendo los ochavos;
- Informe técnico favorable (ITF) y DOM, según corresponda.

B. VOLUMETRÍA : Mayor

TIPO

- C. **MATERIALIDAD:** Según especificaciones del proyecto aprobado por la DOM.

D. OCUPACIÓN Y DIMENSIONES				
Columnas	Altura Máxima	Ancho Máximo	Espesor Máximo	Otras Especificaciones
Columna Genérica, se permitirá				
a. una por cada establecimiento en el que se ejerce la actividad	4,00 m	1,50 m	0,30 m	Zócalo inferior sin textos ni figuras de 0,40 m de alto, medidos desde el nivel de piso y distanciada del deslinde con otros predios según rasante de 70
b. una por cada acceso a pasajes privados, caracoles, galerías, centros comerciales y otras edificaciones similares				
c. una por cada acceso de urgencia de establecimientos públicos y privados de salud				
Columna en Estaciones de Servicio Automotor y Estacionamientos Existentes				
a. una por cada frente de la propiedad	7,00 m	1,30 m	0,40 m	Las dos caras principales darán a conocer y/o la actividad que allí ejerce, así como los productos o servicios, y sus precios, manteniendo un zócalo inferior sin textos ni figuras de mínimo 0,40 m de alto, medidos desde el nivel de piso y distanciada del deslinde con otros predios según rasante de 70

E. CALIDAD E INTENSIDAD LUMÍNICAS

Calidad lumínica: Iluminado o luminoso, sin destellos ni parpadeos y cuidando que la fuente lumínica no produzca encandilamiento a peatones ni vehículos.

F. TIPO DE PUBLICIDAD: Directa

G. GARANTÍAS: Deberá entregar una garantía de acuerdo a la Ley N°21.473.

H. DERECHOS MUNICIPALES: Este elemento publicitario quedará afecto al pago de derechos municipales, con excepción de las columnas de urgencia de establecimientos públicos o privados de salud.

ARTÍCULO 26 °: TEXTOS, FIGURAS Y/O SÍMBOLOS SOBRE FACHADAS.

DESCRIPCIÓN

Elemento publicitario, o conjunto de ellos, que se instala en el espacio privado para dar a conocer el nombre y/ o actividad que se ejerce en el establecimiento y puede percibirse desde el BNUP. Consiste en la utilización de textos, figuras y/ o símbolos -sobre o bajo relieve- instalados sobre los muros o paños vidriados del frente o fachada de la edificación o establecimiento en que se ejerce la actividad. Cuando se trate de edificaciones en altura, el interesado deberá adjuntar autorización del propietario del recinto que ocupa y, además, autorización de la asamblea de copropietarios.

REQUISITOS

A. LOCALIZACIÓN E ITF

- Sólo en espacios privados, en las zonas de uso de suelo que autoriza la presente ordenanza;
- Al interior de la Línea de Edificación (LE);
- Autorización del propietario del recinto o de la asamblea de copropietarios, según corresponda.
- Informe técnico favorable (ITF) DOM.

B. VOLUMETRÍA TIPO: Menor

C. MATERIALIDAD: Según especificaciones del proyecto aprobado por la DOM.

D. OCUPACIÓN Y DIMENSIONES

- Máximo 20% del frente de la edificación o establecimiento en que se ejerce la actividad, considerando un saliente máximo de hasta 0,20 m medidos desde el plomo de la fachada en que se instalan.
- Según especificaciones del proyecto aprobado por la DOM.

E. CALIDAD E INTENSIDAD LUMÍNICAS.

Calidad lumínica: Iluminado o luminoso, sin destellos ni parpadeos y cuidando que la fuente lumínica no produzca encandilamiento a peatones ni vehículos.

F. TIPO DE PUBLICIDAD: Directa

G. GARANTÍAS: No deberá hacer entrega de una garantía.

H. DERECHOS MUNICIPALES: Este elemento publicitario, quedará exento del pago de derechos municipales cuando se encuentre adosado al inmueble, y sólo dé a conocer el nombre y/ o la actividad que allí se ejerce.

ARTÍCULO 27°: INSCRITOS EN VANOS.

DESCRIPCIÓN

Elemento publicitario, o conjunto de ellos, que se instala en el espacio privado para dar a conocer el nombre y/ o actividad que se ejerce en el inmueble y puede percibirse desde el BNUP. Se debe instalar adosado e inscrito en los vanos que presenta la fachada, sin modificarlos ni cubriendo pilastras, vigas, pilares, balcones, antepechos, aleros, marquesinas u otros elementos correspondientes a la arquitectura del edificio.

A. LOCALIZACIÓN E ITF

- Sólo en espacios privados; en las zonas de uso de suelo que autoriza la presente ordenanza
- Al interior de la Línea de Edificación (LE);
- Informe técnico favorable (ITF) DOM.

B. VOLUMETRÍA TIPO: Menor

C. MATERIALIDAD: Según especificaciones del proyecto aprobado por la DOM.

D. OCUPACIÓN Y DIMENSIONES

- Se instalarán inscritos en los vanos de fachada, no pudiendo sobresalir del plomo de fachada más de 0,30 m.
- Su superficie máxima quedará definida por la superficie del dintel o vano de fachada en que se inserta, no pudiendo sobrepasar el 20% de éste último.
- Según especificaciones del proyecto aprobado por la DOM.

E. CALIDAD E INTENSIDAD LUMÍNICAS

Calidad lumínica: Iluminado o luminoso, sin destellos ni parpadeos y cuidando que la fuente lumínica no produzca encandilamiento a peatones ni vehículos

F. TIPO DE PUBLICIDAD: Directa

G. GARANTÍAS: No deberá hacer entrega de una garantía.

H. DERECHOS MUNICIPALES: Este elemento publicitario, quedará exento del pago de derechos municipales cuando se encuentre adosado al inmueble, y sólo dé a conocer el nombre y/ o la actividad que allí se ejerce.

ARTÍCULO 28 °: SOBRE CRISTALES DE VENTANAS, VITRINAS O MUROS ACRISTALADOS

DESCRIPCIÓN

Elemento publicitario o conjunto de ellos, que se instalen en la fachada de un establecimiento comercial, directamente sobre los cristales de ventanas, vitrinas o muros acristalados y que sean percibidos desde el BNUP.

En las vitrinas o paños vidriados de una construcción no podrán adherirse letras o figuras ni modificar su forma sin un permiso de la DOM.

REQUISITOS

A. LOCALIZACIÓN E ITF

- Sólo en espacios privados, en las zonas de uso de suelo que autoriza la presente ordenanza;
- Al interior de la Línea de Edificación (LE);
- Informe técnico favorable (ITF) DOM.

B. VOLUMETRÍA TIPO: Menor

C. MATERIALIDAD: Según especificaciones del proyecto aprobado por la DOM.

D. OCUPACIÓN Y DIMENSIONES

- Máximo 50% del frente de la fachada del establecimiento en que se ejerce la actividad.
- Según especificaciones del proyecto aprobado por la DOM.

E. CALIDAD E INTENSIDAD LUMÍNICAS.

Calidad lumínica: Iluminados, por fuente natural.

F. TIPO DE PUBLICIDAD: Directa

G. GARANTÍAS: No deberá hacer entrega de una garantía.

H. DERECHOS MUNICIPALES: Este elemento publicitario quedará afecto al pago de derechos municipales.

ARTÍCULO 29º: EN FACHADAS DE OBRAS DE RESTAURACIÓN, REPARACIÓN Y/O MANTENCIÓN DE EDIFICIOS PATRIMONIALES.

DESCRIPCIÓN

Elemento publicitario instalado en el espacio privado, conformado por franjas de material flexible (telas o similar) apoyadas o desplegadas sobre los andamios empleados en las obras de restauración, reparación y/o mantención de elementos arquitectónicos, constructivos, o de instalaciones y redes existentes, en edificios patrimoniales de la comuna que cuentan con declaratoria del Consejo de Monumentos Nacionales o del Plan Regulador Comunal.

Previo al otorgamiento del permiso de la Dirección de Obras Municipales, el proyecto de intervención deberá contar con la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales o de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda.

Las estructuras de andamios deberán garantizar el ingreso expedito de bomberos, así como la evacuación de los residentes en caso de incendio u otras emergencias, al tiempo que el proyecto propondrá medidas adicionales que impidan el ingreso y escalamiento de extraños al inmueble.

Las estructuras de los andamios se apoyarán siempre al interior del predio no pudiendo sobrepasar la línea de propiedad o Línea Oficial correspondiente al predio en que se emplaza el o los inmuebles a intervenir. Sólo para el caso de los edificios con fachada continua a la línea oficial, dichas estructuras podrán apoyarse sobre las aceras, garantizando en todo caso el libre paso y seguridad de los

peatones que por allí transiten, obteniendo los permisos de ocupación temporal de BNUP correspondientes.

Se permitirá un máximo de 3 (tres) proyectos simultáneos en la comuna, y se dará preferencia a los proyectos de edificios que no hayan tenido publicidad en los últimos 36 meses, siempre y cuando estos no hayan sido objeto de denuncias por infracciones a la presente ordenanza en el mismo período.

El permiso para exhibir publicidad tendrá una duración máxima de 3 (tres) meses, no prorrogables. Al cabo del cual deberá retirarse íntegramente la gráfica publicitaria y los sistemas de sujeción o anclaje que la soportaron.

REQUISITOS

A. LOCALIZACIÓN E ITF

- Sólo en espacios privados, en las zonas de uso de suelo que autoriza la presente ordenanza;
- Al interior de la Línea de Edificación (LE);
- Autorización del Consejo de Monumentos Nacionales o de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda.
- Informe técnico favorable (ITF) MOP, DTTP, y DOM, según corresponda.

B. VOLUMETRÍA TIPO: Mayor

C. MATERIALIDAD Tela (o similar) liviana, flexible y semitransparente.

D. OCUPACIÓN Y DIMENSIONES

- Los avisos publicitarios no podrán superar la altura máxima de la propiedad objeto de la reparación o mantención. Además, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley 21.473 "Sobre Publicidad Visible desde Caminos, Vías o Espacios Públicos."
- Según especificaciones del proyecto aprobado por la DOM.

E. CALIDAD E INTENSIDAD LUMÍNICAS. Calidad lumínica: Iluminados, por fuente natural y/ o artificial, sin destellos ni parpadeos y cuidando que la fuente lumínica no produzca encandilamiento a peatones ni vehículos.

F. TIPO DE PUBLICIDAD: Directa o indirecta

G. GARANTÍAS: Deberá hacer entrega de una garantía definidas en la Ley N° 21.473. La señalada garantía solo se devolverá una vez que se acredite el retiro de la publicidad y el sistema de sujeción o anclaje a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la fecha de vencimiento del permiso. El incumplimiento injustificado de la obligación descrita precedentemente, dará

derecho al municipio a ejecutar la garantía, e impedirá la aprobación de nuevas solicitudes.

H. **DERECHOS MUNICIPALES:** Este elemento publicitario quedará afecto al pago de derechos municipales.

ARTÍCULO 30 °: EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN NUEVA.

DESCRIPCIÓN

Elemento publicitario o conjunto de ellos que se instalen en espacios privados durante y después de la ejecución de las obras de construcción nueva, incluyendo la instalación de faenas, sala de ventas, oficinas y protecciones de árboles que enfrentan al BNUP. Estará destinado a dar a conocer mediante textos e imágenes los profesionales, proveedores y empresas contratistas participantes, así como las características de las obras en ejecución y los valores de las unidades inmuebles que se encuentren a la venta o en arriendo, debiendo cumplir estrictamente con el modelo que entrega la DOM, junto con el permiso de edificación.

REQUISITOS

A. LOCALIZACIÓN E ITF

- Sólo en espacios privados, en las zonas de uso de suelo que autoriza la presente ordenanza;
- Instalados sobre cierres provisorios y protección de árboles que se ubican en la Línea Oficial (LO);
- Instalados sobre barandas y muros definitivos, una vez finalizadas las obras y retirados los cierres provisorios y, hasta que finalice el proceso de venta o arriendo de las unidades ofrecidas;
- Instalados sobre la fachada, mediante elementos publicitarios provisorios tipo mallas. • Informe técnico favorable (ITF) DOM.

B. **VOLUMETRÍA TIPO:** Menor

C. **MATERIALIDAD:** Según especificaciones del proyecto aprobado por la DOM.

D. **OCUPACIÓN Y DIMENSIONES:** Según proyecto aprobado por la DOM.

E. CALIDAD E INTENSIDAD LUMÍNICAS.

Calidad lumínica: Iluminados, por fuente natural y/ o artificial, sin destellos ni parpadeos y cuidando que la fuente lumínica no produzca encandilamiento a peatones ni vehículos.

F. **TIPO DE PUBLICIDAD:** Directa

G. **GARANTÍAS:** No deberá hacer entrega de una garantía.

- H. **DERECHOS MUNICIPALES:** Este elemento publicitario, quedará exento del pago de derechos municipales, cuando se encuentre adosado al inmueble, y sólo dé a conocer el nombre y/ o actividad de quien realiza la venta o arriendo del inmueble.

ARTÍCULO 31 °: PATRIMONIALES SOBRE TECHOS

DESCRIPCIÓN

Elementos publicitarios ya existentes cuyas características específicas le han valido la declaratoria de Monumento Nacional, en la categoría de Monumento Histórico, por parte del Consejo de Monumentos Nacionales; así como el reconocimiento en la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal vigente y, la autorización para permanecer instalado en los techos, terrazas y/ o azoteas de una edificación, mediante un Permiso de publicidad y propaganda, otorgado por la Dirección de Obras Municipales.

El conjunto de soportes y estructuras en que se apoyan los mencionados elementos publicitarios, así como las instalaciones y componentes que permitieron su declaratoria, deberán mantenerse en perfectas condiciones de funcionamiento, presentación y estabilidad estructural. Según lo señalado en la Ley 17.288, cualquier trabajo que se realice en ellos deberá contar con la aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales.

REQUISITOS

A. LOCALIZACIÓN E ITF

- Sólo aquella definida en la declaratoria oficial del Consejo de Monumentos Nacionales B. VOLUMETRÍA TIPO Mayor

B. **MATERIALIDAD:** Según especificaciones definidas en la declaratoria oficial del Consejo de Monumentos Nacionales.

C. **OCUPACIÓN Y DIMENSIONES:** Según especificaciones definidas en la declaratoria oficial del Consejo de Monumentos Nacionales.

D. **CALIDAD E INTENSIDAD LUMÍNICAS.** Según especificaciones definidas en la declaratoria oficial del Consejo de Monumentos Nacionales

E. **TIPO DE PUBLICIDAD:** Indirecta

F. **GARANTÍAS:** Deberá hacer entrega de una garantía de acuerdo a lo indicado en la Ley N°21.473.

G. **DERECHOS MUNICIPALES:** Este elemento publicitario quedará afecto al pago de derechos municipales.

ARTÍCULO 32º: EN PANTALLAS CON TECNOLOGÍAS O SIMILARES

DESCRIPCIÓN

Elemento publicitario o conjunto de ellos que se percibe desde el BNUP, a base de pantallas instaladas sólo al interior del local o establecimiento y cuya intensidad es regulable. La instalación de este tipo de elemento publicitario requerirá de un permiso emitido por la DOM, previa presentación del proyecto que adjunta el informe técnico favorable (ITF) que corresponda, y los detalles sobre la ubicación y características de tal modo que cumpla con la normativa vigente.

A. REQUISITOS

B. LOCALIZACIÓN E ITF

- Sólo en espacios privados, en las zonas de uso de suelo que autoriza la presente ordenanza, entre las 09:00 y las 23:00 hrs.
- Al interior del local o establecimiento;
- Informe técnico favorable (ITF) DTTP y DOM

C. VOLUMETRÍA TIPO: Menor

D. MATERIALIDAD: Según especificaciones del proyecto aprobado por la DOM.

E. OCUPACIÓN Y DIMENSIONES

- Máximo 3 m² por cada frente del local o establecimiento.
- Según especificaciones del proyecto aprobado por la DOM

F. CALIDAD E INTENSIDAD LUMÍNICAS.

Calidad lumínica: Digital, sin destellos ni parpadeos y cuidando que la fuente lumínica no produzca encandilamiento a peatones ni vehículos. Intensidad lumínica máxima: No podrán causar distracción ni deslumbramiento a residentes, transeúntes ni conductores.

G. TIPO DE PUBLICIDAD: Directa o indirecta

H. GARANTÍAS: No requiere garantía.

I. DERECHOS MUNICIPALES: Este elemento publicitario quedará afecto al pago de derechos municipales.

ARTÍCULO 33º: ELEMENTOS Y/O MONTAJES TEMPORALES DEL ESPACIO PRIVADO.

Elementos publicitarios o de propaganda que, en forma individual o en conjunto con otros se instalan temporalmente en el espacio privado, para ser percibidos desde el BNUP. Están destinados a informar sobre actividades, servicios o bienes ofrecidos,

y sus precios, debiendo ser retirados una vez cumplido el horario o periodo autorizado.

- a) Los siguientes elementos publicitarios quedan exceptuados de la evaluación y autorización de la DOM, sin perjuicio que deban cumplir con las condiciones correspondientes:

EN ELEMENTOS Y/O MONTAJES TEMPORALES DEL ESPACIO PRIVADO					
Ubicados al interior de la línea de edificación					
	Descripción	Dimensiones	Tipo Publicidad	Calidad intensidad Lumínica	Cobro de Derechos
Arriendo, venta o demolición de inmuebles	Elemento publicitario, o conjunto de ellos, que se instala en cada frente de un predio o fachada de un inmueble, para ofrecer venta, arriendo o informar sobre su demolición.	De 2 a 50 m ² por cada frente y adosado a muros y/ o barandas.	Directa	Iluminado, por fuente natural y/ o artificial.	Este elemento publicitario, quedará exento del pago de derechos municipales.
Paloma	Atril o tablero de material liviano, auto soportante, apoyado en el suelo.	Máximo un elemento por cada frente del predio o establecimiento en el que se ejerce la actividad. Máximo de 1,20 m de alto, por 0,70 m de ancho, por 0,70 m de espesor (abierto l.	Directa	Iluminado, por fuente natural.	Este elemento publicitario, quedará exento del pago de derechos municipales.
Cartelera removible	Elemento publicitario a base de un tablero enmarcado y fondo opaco. Permanecerán colgados de los paños ciegos del muro de fachada, contiguo al acceso o del cierre exterior de un espacio privado, para ser percibidos desde el BNUP. Estarán	Máximo dos elementos por cada frente del predio o establecimiento en el que se ejerce la actividad Hasta 1 m ² de superficie y de un espesor máximo de hasta 0,10 m.	Directa	Iluminados, por fuente natural y/ o artificial, sin destellos ni parpadeos y cuidando que la fuente lumínica no produzca encandilamiento a peatones ni vehículos.	Este elemento publicitario, quedará exento del pago de derechos municipales.

	destinados a informar el nombre y/ o actividad, servicio o bien ofrecidos, y sus precios.				
Pendón o lienzo	Faja vertical de material liviano y flexible que, dispuesto sobre las fachadas o por el interior de los cierres definitivos de un inmueble, se percibe desde el BNUP. Estará destinado a informar sobre el nombre y/ o actividad, servicio o bien, v sus precios.	Máximo un elemento por cada frente del predio o establecimiento en el que se ejerce la actividad; Hasta 1 m2 de superficie.	Directa	Iluminado, por fuente natural.	Este elemento publicitario, quedará exento del pago de derechos municipales.
Banderas	Elemento publicitario constituido por una faja de material liviano y flexible que, afianzado por uno de sus lados a un asta recta o curva, se percibe desde el BNUP. Tiene por finalidad dar a conocer, en forma individual o en conjunto con otros, una actividad, servicio o bien ofrecido, y sus precios, mediante imágenes y/ o textos.	Máximo tres elementos por cada frente del predio o establecimiento en el que se ejerce la actividad; Hasta 1 m2 de superficie cada uno.	Directa	Iluminado, por fuente natural.	Este elemento publicitario, quedará exento del pago de derechos municipales.

b) Los siguientes elementos publicitarios requerirán siempre un permiso otorgado por la DOM.

OTROS SOPORTES Y/O MONTAJES TEMPORALES EN EL ESPACIO PRIVADO NO CONSIDERADOS EN LA TABLA ANTERIOR	
DESCRIPCIÓN	Elementos publicitarios o de propaganda que, en forma individual o en conjunto con otros, se instalen temporalmente en el espacio privado. Podrán estar constituidos por estructuras (tótem, torres, domos inflables, carpas, toldos, entre otros) u otros objetos que, por su movimiento, tamaño, forma, colorido, y/ o disposición, buscan atraer la atención de los usuarios o transeúntes para informar o promover una actividad productiva o servicio.

REQUISITOS	VOLUMETRIA, MATERIALIDAD, DIMENSIONES	CALIDAD LUMINICA	TIPO DE PUBLICIDAD	GARANTIA	COBRO DE DERECHO:
1.- Sólo en espacios privados, en las zonas de uso de suelo que autoriza la presente ordenanza; 2. Al interior de la Línea Oficial (LO); 3. Informe técnico favorable (ITF) DOM.	Volumetría: Mayor y/ o menor, según proyecto aprobado por la DOM. Materialidad: Según especificaciones del proyecto aprobado por la DOM Dimensiones: Según especificaciones del proyecto aprobado por la DOM	Iluminados, por fuente y/o artificial, sin destellos ni parpadeos y cuidando que la fuente lumínica no produzca encandilamiento a peatones ni vehículos.	Directa	Previa Evaluación de DOM	Lo indicado en la Ordenanza Local de Derechos Municipales

SUBTÍTULO II

SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EN ZONAS E INMUEBLES PATRIMONIALES

ARTÍCULO 34 : Previo al otorgamiento del permiso de publicidad directa por parte de la DOM, el proyecto de instalación de un elemento publicitario en zonas e inmuebles patrimoniales, en cualquiera de sus tipos, deberá estar autorizado según la zona de uso de suelo establecida en la presente ordenanza y en el Plan Regulador Comunal, y a su vez contar con la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales o de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda en conformidad a la normativa vigente.

TÍTULO III

ELEMENTOS PUBLICITARIOS EN EL BNUP

ARTÍCULO 35 °: Se otorgarán permisos para desplegar propaganda y publicidad en el BNUP mediante permisos precarios, concesiones y/ o convenios.

Además, se podrán entregar permisos ocasionales de publicidad y propaganda en el BNUP mediante Decreto Alcaldicio Exento.

ARTÍCULO 36 °: Se entenderá por:

• **Permiso Precario:** Elementos publicitarios que, en forma individual o en conjunto con otros, son autorizados por el municipio para ser instalados temporalmente en el BNUP por particulares con el fin de informar o promover actividades, servicios o productos cumpliendo lo establecido en la presente ordenanza.

Concesiones: Modalidad bajo la cual el municipio autoriza a particulares por un plazo determinado, para proveer, instalar y mantener elementos en el BNUP con publicidad, a cambio de pagos, bienes y/ o servicios definidos en las bases de licitación y contratos respectivos.

• **Convenios:** Modalidad bajo la cual el municipio suscribe un acuerdo de colaboración con organismos de la administración del Estado o con entes privados, por un plazo determinado, para proveer, instalar y mantener elementos en el BNUP que pueden contener publicidad, con el fin de promover actividades y/ o servicios vinculados con el deporte, la educación y la cultura, según condiciones definidas en el convenio respectivo.

• **Permiso ocasional de publicidad y propaganda en el BNUP:** Son todos aquellos objetos o conjuntos de objetos, soportes, montajes ocasionales, proyecciones o promotores, con o sin publicidad o propaganda de cualquier naturaleza que se emplacen temporalmente en el BNUP, en un horario y periodo determinado, y que tengan por objeto promocionar actividades municipales, activaciones de marcas, eventos masivos, entre otros. Con todo, el municipio no estará obligado a otorgar este permiso ocasional en el BNUP. Se requerirá la autorización del alcalde o a quien éste delegue la facultad de autorización de las mismas.

ARTÍCULO 37 -: Al finalizar el horario o período autorizado, el avisador responsable deberá retirar los elementos y/ o montajes publicitarios temporales, restituyendo, además, los elementos del BNUP que se hubieren dañado.

ARTÍCULO 38 °: Los elementos publicitarios en el BNUP deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

REQUISITOS

A. LOCALIZACIÓN E ITF

- Solo en el BNUP.
- La ubicación será definida en el permiso Precario, en las Bases de Licitación, Convenio y/ o Decreto Alcaldicio correspondiente;
- La ubicación y características de los elementos a instalar no implicarán molestias, daños ni riesgos para los peatones, los vehículos, el mobiliario urbano ni cualquier otro componente o equipamiento que se encontrare en el BNUP y entorno inmediato;

B. VOLUMETRÍA TIPO: Mayor o menor

C. MATERIALIDAD: Según especificaciones definidas en el permiso Precario, en las Bases de Licitación, Convenio y/ o Decreto Alcaldicio correspondiente.

D. **OCUPACIÓN Y DIMENSIONES:** Las definidas en el permiso Precario, en las Bases de Licitación, Convenio y/ o Decreto Alcaldicio correspondiente;

E. **CALIDAD E INTENSIDAD LUMÍNICAS.**

Calidad lumínica: Iluminados, por fuente natural y/ o artificial, luminosos o digitales, sin destellos ni parpadeos y cuidando que la fuente lumínica no produzca distracción ni deslumbramiento a residentes, transeúntes y conductores.

Intensidad lumínica: de acuerdo a lo señalado en el artículo 13° de la presente ordenanza y lo V' establecido en el Permiso Precario, en las Bases de Licitación, Convenio y/ o Decreto Alcaldicio correspondiente.

F. **TIPO DE PUBLICIDAD:** Directa o indirecta

G. **GARANTÍAS:** Cuando el elemento publicitario presente características que permitan clasificarlo como mayor, se deberá hacer entrega de una garantía según la Ley N° 21 .473; si el elemento publicitario presenta características que permiten clasificarlo como menor, no deberá hacer entrega de una garantía.

H. **DERECHOS MUNICIPALES** Estos elementos publicitarios se encuentran afectos del pago de derechos municipales, salvo indicación en contrario contenida en el permiso Precario, en las Bases de Licitación, Convenio y/ o Decreto Alcaldicio respectivo.

TÍTULO IV

SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EN CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 39: Los elementos publicitarios y de propaganda que con motivo de campañas electorales se instalen en el espacio privado o en el BNUP, se regirán por lo dispuesto en la Ley N 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, y la presente ordenanza. Conforme a la Ley N°18. 700, sólo podrá realizarse propaganda electoral en los espacios que, de acuerdo con la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas, parques u otros espacios públicos y estén expresamente autorizados por el Servicio Electoral (SERVEL).

ARTÍCULO 40 °: La Municipalidad, de oficio, a solicitud de cualquier ciudadano o a requerimiento del Servicio Electoral, retirará u ordenará el retiro de los elementos publicitarios instalados con infracción a lo dispuesto en la Ley N° 18. 700.

La Municipalidad informará al Servicio Electoral sobre las infracciones verificadas, el retiro de los elementos publicitarios y los costos asociados, y será dicha institución la que iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

Respecto a los elementos de propaganda que sean retirados de vía pública y que queden en custodia de la Municipalidad, se podrá disponer libremente de ellos, previo envío de los antecedentes de los mismos al SERVEL para su análisis y eventual apertura de Procedimientos Administrativos Sancionatorios respectivos que indica la Ley N° 18.700.

TÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 41 ·: Quedan prohibidos los siguientes elementos y contenidos publicitarios o de propaganda:

1. Los que alteren las relaciones entre vanos, muros, pilares y vigas, como asimismo aquellos que, a juicio de la DOM, afecten en general la estética del inmueble, conjunto o sector en el cual se ubican.
2. Los que sobresalen perpendicularmente a las fachadas, también conocidos como "letreros tipo lanza".
3. Los que se emplacen sobre antejardines, excepto los elementos publicitarios temporales del espacio privado.
4. Los que, por su diseño, dificulten la clara percepción de señalizaciones del tránsito o entorpezcan el alumbrado público, así como también aquellos avisos que se asemejen a un dispositivo del V tránsito o que produzcan confusión, ya sea por colores o intermitencia;
5. Los que contengan mensajes que fomenten el incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente en general;
6. Los que contengan textos y/ o imágenes de carácter ofensivo, de connotación sexual, que inciten o exalten el odio, la violencia o que provoquen una vulneración de derechos hacia cualquier persona, grupo o religión;
7. Los que se emplacen en el BNUP, sin la autorización municipal correspondiente;
8. Los que utilicen soportes de gran formato o mega estructuras, apoyados o emplazados en el espacio privado y que sean percibidos desde el BNUP;
9. Los que utilicen o se apoyen directamente en elementos del BNUP, tales como, árboles, escaños, elementos ornamentales, marquesinas, calzadas, soleras, pavimento de las aceras, veredones, bandejones, vallas peatonales, gabinetes de telefonía, controladores de semáforos, barandas y muros de las autopistas o

accesos del metro, pasos vehiculares bajo y sobre nivel, barreras acústicas, defensas y puentes;

10. Los pintados en fachadas, muros laterales o medianeros de edificios, así como los pintados o colgados directamente sobre las cortinas metálicas o sistemas de cierre de locales, en virtud de la Ordenanza sobre Murales Ornamentales o Decorativos en la Comuna;

11. Los que utilicen: a. Dispositivos que proyectan imágenes, marcas, logos y/o textos desde el espacio privado; b. Difusión auditiva en general, incluyendo transmisión por altoparlantes fijos o móviles, incluyendo el apoyo de vehículos terrestres o aéreos; c. Paletas móviles o portátiles; d. Pantallas digitales instaladas sobre vehículos; e. En los toldos fijos o retráctiles afianzados a las fachadas de las edificaciones; f. En los toldos utilizados en mesas y terrazas emplazadas temporalmente en el BNUP;

12. Los elementos publicitarios aplicados a cierres provisorios, con excepción de aquellos regulados en el artículo 30 ° de la presente ordenanza;

13. En cierres provisorios de obras de construcción nueva, mantención, reparación y/ o restauración en el BNUP, y/ o monumentos públicos;

14. Los que se emplacen en los Parques Intercomunales y Comunales existentes o declarados de utilidad pública, en plazas y áreas verdes públicas, a excepción de los permisos otorgados por la Municipalidad de Santa Cruz en virtud de una concesión;

15. Los letreros que se instalen en terrazas y azoteas sobre cuerpo de edificación aislada;

16. Publicidad en cortinas de andamios emplazados en la fachada de una edificación, con excepción de los autorizados en el artículo 29° de la presente ordenanza.

17. Los que se encuentran prohibidos en la Ley N° 21.473 sobre Publicidad visible desde Caminos, Vías o Espacios Públicos;

18. Y quedan prohibidos todos los elementos publicitarios que no estén explícitamente autorizados en la presente ordenanza, a excepción de aquellos elementos que se instalen con autorización del municipio en virtud de las atribuciones otorgadas en la Ley N° 18.695.

TITULO VI

DE LOS DERECHOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 42 °: Los elementos publicitarios que, habiendo obtenido el permiso correspondiente, se emplace en el espacio privado o en el BNUP de la comuna y sea percibido desde este último, se registrará por la presente ordenanza y estará afecto al pago de los derechos que regula la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales, vigente, salvo las excepciones indicadas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 43 °: El Alcalde podrá rebajar o eximir el pago de derechos de publicidad o propaganda, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales.

ARTÍCULO 44 : La siguiente publicidad no pagará derechos municipales:

1. Los que autoriza el municipio en el BNUP mediante concesión entregada a particulares o convenio suscrito con organismos de la administración del estado para, junto con prestar un servicio a los usuarios y transeúntes del espacio público, promueve actividades y/ o servicios municipales, incluyendo publicidad, bajo condiciones definidas en las bases de licitación y contratos respectivos, tales como: mobiliario urbano, servicio de bicicletas públicas, pendones o lienzos, proyecciones u otros elementos y/ o montajes publicitarios temporales en el BNUP;
2. Los que se hayan instalado en cierros provisorios definidos en la presente ordenanza, con la finalidad de dar a conocer el nombre de los contratistas, profesionales o entidades que intervienen en ella, debiendo cumplir estrictamente con el modelo que entrega la DOM, junto al permiso de edificación.
3. Los que se emplacen en establecimientos pertenecientes a órganos de la administración del estado, que solo den a conocer su nombre y/ o actividad y, además, se encuentren adosados a la edificación donde ella se realiza;
4. Los que se emplacen en establecimientos públicos de seguridad, de educación o de salud, así como en aquellos de carácter religioso, cultural y/ o de beneficencia, que solo den a conocer su nombre y/ o actividad y, además, se encuentren adosados a la edificación donde ella se realiza;
5. Las columnas de "URGENCIA" en establecimientos de salud, públicos o privados;
6. Los que se refieran a información municipal;
7. Los que correspondan a propaganda electoral, en conformidad a la Ley N°18.700.
8. Los que sólo den a conocer el nombre y/o la actividad de un establecimiento y, además, se encuentren adosados a la edificación donde ella se realiza;

9. Los que se limiten solo a ofrecer en venta o arrendamiento un determinado inmueble, dando a conocer el nombre y/ o actividad de quien realiza tal gestión;

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 45°: Las infracciones a la presente ordenanza podrán ser denunciadas al Juzgado de Policía Local y se calificarán como gravísimas, graves, menos graves o leves, según lo señalado en el artículo 29 de la Ley N°21.473, sobre publicidad visible desde caminos, vías o espacios públicos.

ARTÍCULO 46°: Las infracciones señaladas en el artículo precedente serán sancionadas conforme a los procedimientos establecidos en las Leyes N°18.287 y N°21.473. En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 21.473, la multa que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

1. Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa a beneficio municipal de 50 a 100 unidades tributarias mensuales y/ o la eliminación del Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros o la suspensión por hasta un año en dicho Registro.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa a beneficio municipal de 20 a 50 unidades tributarias mensuales y/ o la suspensión por hasta un año del Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros o la amonestación por escrito en dicho Registro.
3. Las infracciones menos graves serán sancionadas con multa a beneficio municipal de 5 a 20 unidades tributarias mensuales y/ o la amonestación por escrito en el Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros
4. Las infracciones leves serán sancionadas con multa a beneficio municipal de 1 a 5 unidades tributarias mensuales y/ o la amonestación por escrito en el Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros.

TÍTULO VIII

NORMA TRANSITORIA

ARTÍCULO TRANSITORIO: Toda publicidad y propaganda que a la fecha de publicación de esta Ordenanza no cumpla con las disposiciones en ella establecidas, tendrá plazo hasta el 31 de agosto 2024 para regularizar su situación, entregar las garantías que corresponda o, proceder a su retiro, de lo contrario se cursarán las infracciones correspondientes.

Los letreros publicitarios instalados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ordenanza sobre techos, terrazas y azoteas y que cuenten con permiso de obra menor caducado o sin la recepción final correspondiente, podrán mantenerse por el plazo de 1 año desde la fecha de publicación de los reglamentos señalados en el artículo 38 de la Ley N° 21.473 o 30 meses desde la publicación de la presente ordenanza, lo que ocurra primero, sólo para efectos de regularizar el permiso ante la Dirección de Obras Municipales.

Si, transcurrido dicho plazo, el avisador no efectúa las gestiones pertinentes, el Director de Obras Municipales en uso de sus facultades, podrá revocar el permiso conferido y proceder con los trámites para obtener el retiro del elemento. Vencido el plazo de vigencia del permiso de instalación o decretada su revocación por la DOM, deberá procederse al retiro del elemento publicitario. Los costos relacionados con dicho retiro serán de cargo del avisador.

2.- Derógase la Ordenanza Comunal anterior sobre publicidad y propaganda.

3.- La secretaria Municipal publicará en la página Web Municipal esta Ordenanza

ANEXO I

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ARTICULO ÚNICO Significado de los términos utilizados en la presente Ordenanza. Sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), en la Ordenanza Local (OL) del PRCP 2007 vigente, en la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales, en la Ley 19.419 que regula Actividades relacionadas con el Tabaco, en la Ley 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en la Ley 21.473 sobre Publicidad Visible desde Caminos, Vías o Espacios Públicos, y otros instrumentos normativos relacionados, para efectos de la presente ordenanza y a modo referencial, a continuación se establecen los significados y precisiones para los términos y conceptos siguientes:

"Acera": parte de una vía destinada principalmente para la circulación de peatones separada de la circulación de vehículos.

"Alteración": cualquier supresión o adición que afecte a un elemento de la estructura o de las fachadas de un edificio y las obras de restauración, rehabilitación o remodelación de edificaciones.

"Ampliación": aumentos de superficie edificada que se construyen con posterioridad a la recepción definitiva de las obras.

"Antejardín": área entre la línea oficial y la línea de edificación, regulada en el instrumento de planificación territorial.

"Área Verde": superficie de terreno destinada preferentemente al esparcimiento o circulación peatonal, conformada generalmente por especies vegetales y otros elementos complementarios.

"Área verde pública": Bien Nacional de Uso Público que reúne las características de área verde.

"Avisador": persona natural o jurídica que, en conjunto con quien haya contratado sus servicios y el propietario del establecimiento, serán responsables solidarios de la instalación, modificación y retiro de un elemento publicitario, de mantenerlo en buen estado de conservación y limpieza y, además, de los eventuales daños a terceros que pudiere provocar.

"Avisador Publicitario Vial o Caminero" : Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de publicidad vial o caminera, visible desde los caminos públicos o vías urbanas del país y que se encuentre inscrito en el Registro de Avisadores Viales y Camineros.

"Bandejón": superficie libre entre las calzadas, que forma parte de la vía a la que pertenece, pudiendo contener área verde o pavimento, o ambos, confinados por soleras.

"BNUP": bien nacional de uso público, destinado a circulación y esparcimiento entre otros.

"Calle": vía vehicular de cualquier tipo que comunica con otras vías y que comprende tanto las calzadas como las aceras entre dos propiedades privadas o dos espacios de uso público o entre una propiedad privada y un espacio de uso público. "Calzada": parte de una vía destinada a la circulación de vehículos motorizados y no motorizados.

"Camino público": son las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, situadas fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público. Se considerarán también caminos públicos, (...), las calles o avenidas que unan caminos públicos, declaradas como tales por decreto supremo.

"DRP": Dirección de Rentas y Patentes y Jefa de Inspección y Cobranza.

"DOM": Dirección de Obras Municipales.

"DTTP": Dirección de Tránsito y Transporte Público.

"Elementos publicitarios": Instalaciones destinadas a la divulgación de anuncios de carácter comercial o de servicios, con el objeto de captar la atención de quienes transitan por un camino público, vía urbana o de quienes concurren a un espacio público.

"Elementos publicitarios mayores": aquellos que requieren de una estructura propia, tales como postes, placas paleta, torres o tótems, o que forman parte de una edificación generando un volumen adicional en cubiertas o terrazas o un cuerpo sobresaliente, en forma perpendicular u oblicua, respecto de la fachada de ésta. También son elementos publicitarios mayores los que se instalen con el propósito de cubrir fachadas de las edificaciones para la ejecución de obras exteriores de remodelación, mantención o pintura de las mismas.

"Elementos publicitarios menores": aquellos que no requieren de una estructura propia, porque forman parte de una edificación y no generan un volumen adicional en cubiertas o terrazas, ni un cuerpo sobresaliente, en forma perpendicular u oblicua, respecto de la fachada de ésta. Corresponden principalmente a los elementos adosados o sobrepuestos a las fachadas de una edificación y aquellos que formen parte del mobiliario urbano existente, tales como los instalados en paraderos de transporte público, en quioscos o en postes del alumbrado público.

"Espacio aéreo": bien nacional de uso público (BNUP).

"Espacio privado": área o propiedad particular definida por et o los deslindes con otras del mismo carácter, y de esta con el BNUP.

"Espacio público": bien nacional de uso público (BNUP), destinado a circulación y esparcimiento, entre otros. Se incluye al espacio aéreo y subsuelo correspondientes. "Establecimiento": para efectos de la presente ordenanza será aquel inmueble, edificación, local o lugar en el cual se ejerce una actividad.

"Estación de Servicio Automotor": lugar destinado a servicios de lavado y lubricación de automóviles, con o sin venta minorista de combustibles líquidos.

"Fachada": cualquiera de los paramentos exteriores de un edificio.

"Faja vial" : Espacio de dominio público de caminos públicos o de vías urbanas, incluyendo calzadas, soleras, veredas, aceras, bandejón central, bermas y todo aquello que se encuentre delimitado por los cercos de los caminos públicos, en áreas rurales, o por las líneas oficiales, en áreas urbanas.

"Garantía": documento consistente en una póliza de seguro, caución u otro tipo, a nombre de la municipalidad, que el avisador responsable deberá entregar en la DOM, previo al otorgamiento del permiso de publicidad a un elemento publicitario clasificado como mayor. Dicho documento tendrá el carácter de irrevocable, será pagadero a la vista o podrá ejecutarse en un plazo no superior a diez días desde el requerimiento de pago, a fin de garantizar el retiro de dicho elemento.

" Informe Técnico Favorable (ITF)": Aquel que el interesado debe obtener en la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en la Dirección de Tránsito y Transporte Público o en la DOM, para efectos de obtener el permiso de instalación o modificación de un elemento publicitario, según corresponda.

"ITF DRVMOP": (Informe Técnico Favorable de la Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas): cuando se solicite la instalación o modificación de un elemento publicitario mayor, instalado en el espacio privado o en el BNUP, y que pueda ser percibido desde caminos públicos urbanos, subordinado a su correspondencia con la clasificación y características definidas en la presente ordenanza, al cumplimiento de los requisitos y exigencias aplicables y, a la verificación de que dicho elemento no constituye un peligro para la seguridad vial.

"ITF DTTP": (Informe Técnico Favorable de la Dirección de Tránsito y Transporte Público): cuando se solicite la instalación o modificación de un elemento publicitario mayor o menor, instalado en el espacio público o en el BNUP, y que pueda ser percibido desde espacios público y desde vías públicas urbanas que no hubieran sido declaradas como caminos públicos, subordinado a su correspondencia con la clasificación y características definidas en la presente ordenanza, al cumplimiento de los requisitos y exigencias aplicables y, a la verificación de que dicho elemento no constituye un peligro para la seguridad vial.

"ITF DOM": (Informe Técnico Favorable de la Dirección de Obras Municipales): cuando se solicite la instalación o modificación de un elemento publicitario menor, instalado en el espacio privado o en el BNUP, y que pueda ser percibido desde subordinado a su correspondencia con la clasificación y características definidas en la presente ordenanza y, al cumplimiento de los requisitos y demás exigencias aplicables.

"Inmueble de Conservación Histórica (ICH)": el individualizado como tal en un instrumento de planificación territorial dadas sus características arquitectónicas, históricas o de valor cultural, que no cuenta con declaratoria de Monumento Nacional.

"Instalación de publicidad": todo elemento publicitario ubicado en la vía pública o que pueda ser visto u oído desde la misma.

"LGUC": Ley General de Urbanismo y Construcciones.

"Línea Oficial (LO)": la indicada en el plano del instrumento de planificación territorial, como deslinde entre propiedades particulares y bienes de uso público o entre bienes de uso público.

"Monumento Histórico (MH)": lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo. Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa.

"Monumento Nacional (MN)": son los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la Ley 17.288 quedando bajo la tuición y protección del Estado.

"Monumento Público (MP)": son las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos, y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales.

"Obras de Mantención": aquellas destinadas a conservar la calidad de las terminaciones y de las instalaciones de edificios existentes, tales como el cambio de hojas de puertas y ventanas, los estucos, los arreglos de pavimentos, cielos, cubiertas y canales de aguas lluvias, pintura, papeles y la colocación de cañerías o canalización de aguas, desagües, alumbrado y calefacción.

"Obra Nueva": la que se construye sin utilizar partes o elementos de alguna construcción preexistente en el predio.

"OGUC": Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

"OL": Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de Santa Cruz.

"Ordenanza local de publicidad y propaganda": normas generales y obligatorias, aprobadas por la municipalidad correspondiente, aplicables a los elementos publicitarios referidos en la Ley 21.473, sobre Publicidad visible desde Caminos, Vías o Espacios Públicos. Dicha ordenanza debe sujetarse al marco fijado por las leyes y reglamentos pertinentes, lo que incluye la posibilidad de especificar, precisar o complementar aquellas materias respecto de las cuales la mencionada ley admite el establecimiento de normas locales, relacionadas con el control del impacto urbano de dichos elementos, tales como las referidas en las letras b) y e) del artículo 11, en el inciso final del artículo 26 y en el artículo 33, entre otras.

"Parque": espacio libre de uso público, arborizado, eventualmente dotado de instalaciones para el esparcimiento, recreación, prácticas deportivas, cultura, u otros.

"Permiso de instalación de publicidad": aquel que otorga la Dirección de Obras Municipales para la instalación de un elemento publicitario, sea en un BNUP, bien fiscal, bien municipal o bien privado, si la solicitud cumple con las disposiciones establecidas en la normativa vigente, previa entrega de la correspondiente garantía y previo pago de los derechos v-,municipales correspondientes.

"Plaza": espacio libre de uso público destinado, entre otros, al esparcimiento y circulación peatonal.

"PRCP": Plan Regulador Comunal vigente.

"Predio": denominación genérica para referirse a sitios, lotes, macro lotes, terrenos, parcelas, fundos, y similares, de dominio público o privado, excluidos los bienes nacionales de uso público. "Propaganda": toda actividad o elemento que se instala en el espacio privado o en el BNUP para ser percibido desde este último, con el fin de promover ideas o acciones, por lo general vinculadas al pensamiento, las creencias o las conductas.

"Propaganda electoral": todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía.

"Propietario": persona natural o jurídica que declara, ante la Dirección de Obras Municipales o ante el servicio público que corresponda, ser titular del dominio del predio al que se refiere la actuación requerida.

"Proyecto": conjunto de antecedentes de una obra que incluye planos, memorias, especificaciones técnicas y, si correspondiere, presupuestos.

"Publicidad": toda actividad o elemento que se instala en el espacio privado o en el BNUP para ser percibido desde este último, con el fin de promover la comercialización de un producto o servicio, resaltando alguna ventaja que permita al oferente ser preferido por potenciales clientes, en relación con otros similares existentes en el mercado. Se considera también, aquella acción que se realiza a través de medios de difusión para promover la venta de inmuebles. Se reconocerán dos tipos de publicidad:

- a) **Publicidad directa:** aquella en que existe correspondencia de lugar entre el anuncio o contenido publicitario y el producto o servicio ofrecidos, sobre la actividad o rubro que es ejercida o comercializada en un determinado local o edificio, conforme a la autorización de funcionamiento otorgada.
- b) **Publicidad indirecta:** aquella en que no existe correspondencia de lugar entre el anuncio o contenido publicitario y el producto o servicio ofrecidos.

"Publicidad del establecimiento": aquella que realizan empresas o personas en el lugar en que se encuentra el establecimiento comercial o industrial que explotan y que da cuenta de sus productos o servicios.

"Puntos peligrosos": singularidades o sectores de vías urbanas que, por sus condiciones geométricas y operativas, de visibilidad, tránsito de peatones, ciclistas o vehículos, requieren mayor atención del conductor, tales como:

- a) Los pasos desnivelados;
- b) Las intersecciones, empalmes y rotondas;
- c) Los cruces de caminos públicos y vías urbanas con vías férreas u otras similares;
- d) Los puentes, pasarelas peatonales y túneles;
- e) Las curvas horizontales y verticales;
- f) Las zonas de escuela, servicios asistenciales de salud u otras zonas con presencia significativa de usuarios vulnerables;
- g) Sectores con altas tasas de accidentabilidad.

"Reconstrucción": volver a construir total o parcialmente un edificio o reproducir una construcción preexistente o parte de ella que formalmente retoma las características de la versión original.

"Registro Nacional de Avisadores Viales y Camineros": Sistema de información permanente y actualizado, con datos de las personas naturales o jurídicas interesadas en desempeñarse como avisadores publicitarios viales, tanto en el ámbito de los caminos públicos, como en el de las vías urbanas del país, a cargo de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

"Remodelación": modificación interior o exterior de una construcción para adecuarla a nuevas condiciones de uso mediante transformación, sustracción o adición de elementos constructivos o estructurales, conservando los aspectos sustanciales o las fachadas del inmueble original.

"Reparación": renovación de cualquier parte de una obra que comprenda un elemento importante para dejarla en condiciones iguales o mejores que las primitivas, como la sustitución de cimientos, de un muro soportante, de un pilar, cambio de la techumbre.

"Restauración": trabajo destinado a restituir o devolver una edificación, generalmente de carácter patrimonial cultural, a su estado original, o a la conformación que tenía en una época determinada.

"SECPLAN": Secretaría Comunal de Planificación.

"Solera": Elemento generalmente de hormigón o piedra de sección rectangular que, dispuesto junto a otros, delimita la acera de la calzada.

"Uso de suelo": conjunto genérico de actividades que el instrumento de planificación territorial admite o restringe en un área predial, para autorizar los destinos de las construcciones o instalaciones que ella contenga.

"Vereda": Parte pavimentada de la acera, destinada al tránsito peatonal.

"Veredón": Franja de ancho variable no pavimentada y destinada a área verde en la acera.

"Vía": espacio destinado a la circulación de vehículos motorizados y no motorizados y/ o peatones.

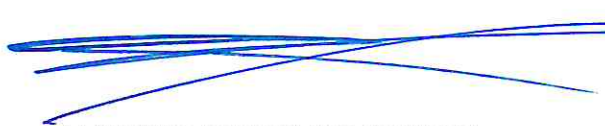
"Vía urbana": espacio destinado al tránsito, ubicado dentro de los límites urbanos.


"Vía urbana declarada camino público": Vía de comunicación terrestre ubicada dentro de los límites urbanos, que se conecta en sus extremos con caminos públicos y que haya sido declarada camino público mediante decreto supremo.

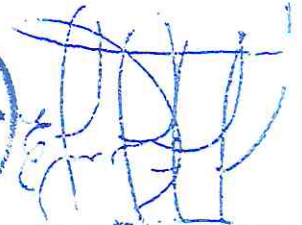
"Zona de Conservación Histórica": área o sector identificado como tal en un instrumento de planificación territorial, conformado por uno o más conjuntos de

inmuebles de valor urbanístico o cultural cuya asociación genera condiciones que se quieren preservar.

"Zona Típica": población o lugar cuyas edificaciones poseen un carácter ambiental y propio respecto de las cuales el Consejo de Monumentos ha solicitado su declaratoria, para proteger y conservar su aspecto típico y pintoresco.


MAURICIO JOSE TOLEDO ESPINOSA
SECRETARIO MUNICIPAL


GUSTAVO WILLIAM AREVALO CORNEJO
ALCALDE



C.C

- Dirección de Rentas y Patentes
- Administración Municipal.
- Transparencia
- AOrchivo (1) _____/